



El Sistema Procedimental Civil

Lección 1 • Derecho Procesal Civil • Parte Especial

Una explicación completa, rigurosa y orientada a los procesos ordinarios, especiales y sumarios que integran nuestro ecosistema procesal civil y mercantil.

U.N.E.D



¿Qué vamos a estudiar y por qué importa?

Esta lección constituye el punto de partida del Derecho Procesal Civil en su Parte Especial. Su objeto es trazar el mapa completo de los procesos civiles vigentes: cuántos hay, de qué tipo son y qué criterios determinan cuándo se usa cada uno.

¿Qué regula este tema?

La clasificación de los procesos civiles y mercantiles en ordinarios, especiales y sumarios, con sus subtipos, criterios de selección y consecuencias procesales de elegir mal el cauce.

¿Por qué es clave en la carrera?

Porque las preguntas test y de desarrollo preguntan directamente qué proceso corresponde a un supuesto dado, qué efectos tiene la cosa juzgada o cuál es la cognición de cada tipo. Error frecuente: confundir procesos especiales con sumarios.

Normativa fundamental

La norma cardinal es la [Ley de Enjuiciamiento Civil \(LEC\)](#). Los preceptos esenciales son los **arts. 249, 250, 748 a 781 LEC**, que distribuyen materias entre procesos ordinarios, especiales y sumarios.

 Este tema es clásico en preguntas de desarrollo y aparece con alta frecuencia en test. Dominar la clasificación triple es imprescindible.

I. Introducción: Caracteres del Sistema Procedimental Civil

El sistema procedimental civil español se define por tres grandes caracteres que lo distinguen de otros sistemas procesales y que el alumno debe conocer con precisión, pues son susceptibles de aparecer en test.

Heterogéneo

Integra una extraordinaria variedad de objetos litigiosos de muy diversa naturaleza: conflictos patrimoniales, personales, familiares, mercantiles, reales... No existe un único tipo de conflicto sino una pluralidad de ellos, lo que obliga a diseñar cauces diferenciados.

Diversificado

Cuando intervienen menores o personas con discapacidad provistas de apoyos judiciales, la controversia —en origen privada— adquiere carácter **indisponible**, modificando la naturaleza del conflicto en sede procesal y exigiendo un tratamiento específico.

Cambiante

Corresponde al legislador determinar, en cada momento histórico y contexto normativo, el cauce procedimental aplicable, pudiendo introducir modificaciones durante la vigencia de las normas procesales en función de las variables legislativas del momento.

La importancia decisiva de elegir el cauce correcto

Uno de los mensajes más relevantes de esta lección —y que puede aparecer en preguntas de desarrollo— es que la elección del procedimiento adecuado no es una cuestión meramente formal o neutral. Tiene consecuencias jurídicas de primer orden.

1

Pretensión ejercitada

El demandante plantea su pretensión en juicio eligiendo el cauce procedimental.

2

Cauce inadecuado

Una construcción procesal defectuosa conlleva directamente la **denegación de la tutela solicitada**.

3

Posible subsanación

Podrá reconducirse mediante **subsanación** o instauración de nuevo proceso, pero **solo si la acción no ha caducado ni prescrito**.

4

Pérdida definitiva

Si durante el tiempo transcurrido la acción ha **caducado o prescrito**, la pérdida de la tutela jurisdiccional es definitiva e irreversible.



II. Clases: Ordinarios, Especiales y Sumarios

Planteamiento general de la clasificación

La **Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)** establece una clasificación tripartita de los procesos civiles. Esta triple distinción es el eje vertebrador de toda la Parte Especial del Derecho Procesal Civil.

1

Procesos Ordinarios

El **juicio ordinario** y el **juicio verbal**. Son los cauces generales y de aplicación residual para todo lo que no esté asignado a un proceso especial.

2

Procesos Especiales

Procesos con regulación propia e independiente, o por remisión a los ordinarios, justificados por la naturaleza del objeto, los sujetos o el interés público.

3

Procesos Sumarios

Tramitados por el juicio verbal, dispensan tutela **provisional y urgente**. Cognición limitada y ausencia de cosa juzgada material.

Los dos procesos ordinarios: juicio ordinario y juicio verbal

La **LEC** regula únicamente dos procesos ordinarios. La selección entre uno y otro sigue un orden de prelación preciso que es muy frecuente en preguntas de test.

1.er criterio: LA MATERIA

Es el criterio preferente y principal. Los **arts. 249 y 250 LEC** distribuyen las materias entre el juicio ordinario y el juicio verbal respectivamente. Si la materia está prevista expresamente, no hay que acudir a la cuantía.

2.º criterio: LA CUANTÍA (subsidiario)

Solo opera en defecto de criterio material:

- **Hasta 15.000 €** → Juicio verbal (**art. 250 LEC**)
- **Más de 15.000 €** → Juicio ordinario (**art. 249 LEC**)
- Interés económico **imposible de calcular** (ni siquiera relativamente)
→ Juicio ordinario

Criterios de selección: artículos 249 y 250 LEC

Los **arts. 249 y 250 LEC** son la referencia normativa fundamental. Conviene conocer su estructura interna para el examen de desarrollo.

Art. 249 LEC → Juicio Ordinario por razón de materia

Se tramitan por el juicio ordinario, independientemente de la cuantía, las demandas relativas a:

- Derechos honoríficos de la persona
- Tutela del derecho al honor, intimidad y propia imagen
- Impugnación de acuerdos sociales de juntas y asambleas
- Competencia desleal, propiedad industrial e intelectual
- Condiciones generales de contratación
- Arrendamientos urbanos o rústicos (con excepciones)
- Acción de retracto
- Acciones de la Ley de Propiedad Horizontal (salvo reclamaciones de cantidad)

Art. 250 LEC → Juicio Verbal por razón de materia

Se tramitan por el juicio verbal las demandas sobre:

- Reclamación de rentas y desahucio por falta de pago
- Alimentos debidos por ley o título
- Rectificación de hechos inexactos y perjudiciales
- Cesación en defensa de consumidores y usuarios
- División de cosa común
- Precario
- Interdictos posesorios y de obra nueva
- Acciones de Propiedad Horizontal exclusivamente de cantidad

Los procesos especiales: justificación y estructura

Junto a los dos procesos ordinarios, la **LEC** regula un número extraordinariamente amplio —acaso excesivo, en palabras de la doctrina— de procesos especiales. Su existencia se justifica en cuatro grandes razones:



Protección de personas vulnerables

Menores, personas con discapacidad y otros sujetos que requieren una tutela procesal reforzada, con intervención preceptiva del Ministerio Fiscal.



Interés público subyacente

Cuando la pretensión no solo afecta a los litigantes, sino que trasciende al orden público o social, el proceso ordinario resulta insuficiente.



Gran complejidad del objeto

Algunos conflictos son tan técnicamente complejos (liquidación de régimen económico matrimonial, división de herencias) que requieren trámites singulares.

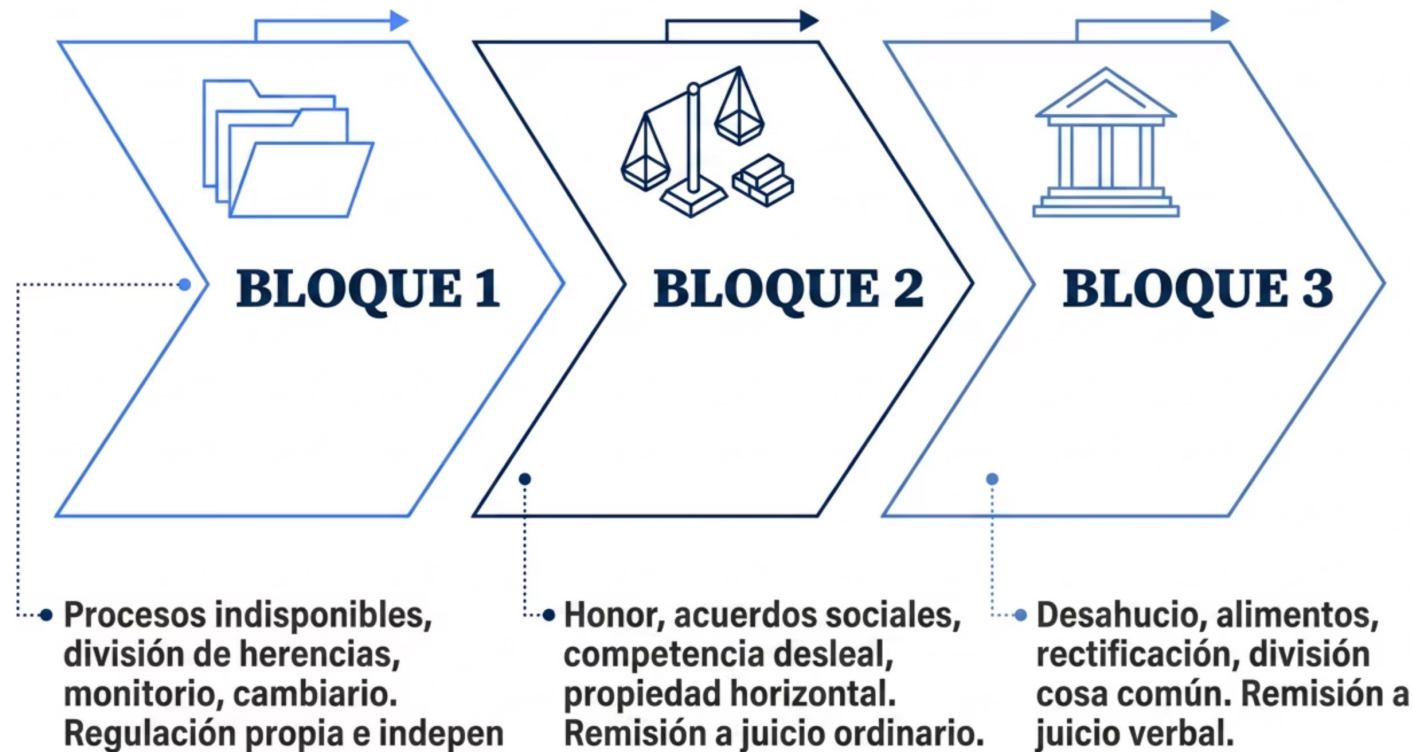


Necesaria celeridad

Otros conflictos exigen una respuesta inmediata del sistema judicial, lo que hace imprescindible un cauce más ágil y rápido.

Estructura de los procesos especiales: tres grandes bloques

Dentro de la multiplicidad de procesos especiales, la doctrina articula **tres grandes bloques**, atendiendo a su estructura normativa y a su relación con los procesos ordinarios. Esta tripartición interna es fundamental para organizar el estudio.



Cada bloque tiene una lógica interna diferente: el primero por la profundidad de las especialidades, el segundo por la aplicación subsidiaria del ordinario, y el tercero por la aplicación subsidiaria del verbal.

Bloque 1 — Procesos especiales con regulación propia e independiente

En este primer bloque se integran aquellos procesos cuyas particularidades son tan profundas y significativas que **no admiten su reconducción a los procesos ordinarios**, ni siquiera mediante la introducción de especialidades. Por ello, deben ser ordenados y canalizados a través de procesos especiales autónomos o *proprie dicta*.

Dentro de este bloque se distinguen, a su vez, **tres grupos**:

1

Procesos indisponibles

Arts. 748 a 781 LEC. Afectan a menores, personas con discapacidad, filiación, matrimoniales, alimentos, adopción. Con intervención preceptiva del Ministerio Fiscal e imposibilidad de disposición.

2

División de patrimonios y liquidación

Proceso judicial de **división de patrimonios hereditarios** y proceso de **liquidación del régimen económico matrimonial**. Tramitación compleja con múltiples intervinientes y derechos patrimoniales relevantes.

3

Proceso monitorio y juicio cambiario

Ambos cuentan con regulación específica propia. Son los instrumentos procesales para el cobro de deudas dinerarias (monitorio) y el ejercicio de acciones cambiarias (cambiario).

Grupo 1 del Bloque 1: Los Procesos Indisponibles

Los **procesos indisponibles** están regulados en los **arts. 748 a 781 LEC**. Reciben este nombre porque versan sobre materias respecto de las cuales las partes no tienen poder de disposición.

Materias que comprenden

- Provisión judicial de **apoyos a personas con discapacidad**
- **Filiación, paternidad y maternidad**
- **Procesos matrimoniales** (nulidad, separación, divorcio contencioso)
- Procesos relativos a **menores**: guarda, custodia, alimentos
- Conflictos en procesos de **adopción**



Excepción important: Los procesos matrimoniales **consensuales** de separación y/o divorcio **cuando no existan hijos menores ni mayores con apoyos judiciales** a cargo de los cónyuges son **disponibles**. Esta excepción suele preguntarse directamente.

Caracteres de los procesos indisponibles

Los procesos indisponibles presentan cuatro notas características esenciales que los distinguen con nitidez de los procesos ordinarios. Estas notas son susceptibles de ser preguntadas tanto en test como en desarrollo.



Intervención preceptiva del Ministerio Fiscal

Es obligada la actuación del **Ministerio Fiscal** en todos estos procesos, dada la naturaleza indisponible de los intereses afectados y la presencia de personas vulnerables.



Imposibilidad de disposición sobre la pretensión

Las partes no pueden ejercer facultades dispositivas sobre el objeto del proceso: **no caben la renuncia, el allanamiento, la transacción ni el desistimiento** respecto de materias sobre las que no disponen (v.g., vida o salud de otras personas).



Medidas cautelares y prueba de oficio

El órgano jurisdiccional puede acordar **medidas cautelares** y ordenar la **práctica de prueba de oficio**, en atención a la protección reforzada de los intereses implicados. Excepción al principio dispositivo.



Mayor flexibilidad frente al principio de congruencia

El juez no queda estrictamente constreñido por los márgenes clásicos de la congruencia (*ultra, infra o extra petita*), lo que le permite adoptar las medidas que mejor protejan los intereses en juego.

Grupo 2 del Bloque 1: División de herencias y liquidación del régimen matrimonial

El segundo grupo dentro de los procesos especiales con regulación propia e independiente lo forman dos procesos de gran complejidad práctica:

Proceso judicial de división de patrimonios hereditarios

Regula la partición judicial de la herencia cuando los herederos no alcanzan un acuerdo extrajudicial. Se trata de un proceso de **tramitación compleja**, en el que suele intervenir un número significativo de personas (coherederos, legatarios, acreedores) y se dilucidan importantes derechos patrimoniales y personales.

Proceso de liquidación del régimen económico matrimonial

Regula la liquidación del patrimonio ganancial (u otros regímenes) cuando los cónyuges no logran un acuerdo. Al igual que el anterior, **puede implicar a múltiples personas** (acreedores, familiares) y requiere una tramitación particularizada que los procesos ordinarios no pueden absorber.

Ambos procesos comparten el rasgo de la **complejidad subjetiva y objetiva**: pluralidad de intervinientes y relevancia de los derechos en juego justifican su tratamiento como procesos especiales autónomos.

Grupo 3 del Bloque 1: Proceso monitorio y juicio cambiario

El tercer grupo del primer bloque agrupa dos procesos especiales con enorme relevancia práctica en el tráfico jurídico mercantil y civil:

Proceso monitorio

Instrumento procesal diseñado para el cobro rápido y eficaz de **deudas dinerarias, vencidas, exigibles y de cantidad determinada**, acreditadas documentalmente. Es uno de los procesos más utilizados en la práctica civil y mercantil. Su tramitación parte de una simple petición sin necesidad de abogado ni procurador por debajo de determinada cuantía, y solo adquiere carácter contencioso si el deudor se opone. Tiene regulación propia en la **LEC**.



Juicio cambiario

Proceso especial para el ejercicio de **acciones derivadas de títulos cambiarios** (letras de cambio, pagarés, cheques). Se caracteriza por la rapidez de los trámites y por la posibilidad de que el juez despache inmediatamente embargo de bienes del deudor cambiario. Cuenta igualmente con regulación específica y autónoma en la **LEC**.



⚡ Recuerda: El proceso monitorio y el juicio cambiario se estudian con detalle en sus temas propios, pero aquí interesa situarlos sistemáticamente como procesos especiales autónomos del Bloque 1.

Bloque 2 — Procesos especiales con remisión al juicio ordinario

En el segundo bloque se integran los procesos especiales cuya regulación se articula por **remisión al proceso ordinario**. Esto significa que, salvo en los aspectos expresamente previstos como especialidades, se aplican supletoriamente las normas del juicio ordinario. Conviene memorizar las materias incluidas.

- Demandas relativas a **derechos honoríficos de la persona**
- Tutela del **derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen**, y tutela judicial civil de otros derechos fundamentales (salvo rectificación). → Siempre parte el **Ministerio Fiscal** y tramitación preferente.
- **Impugnación de acuerdos sociales** adoptados por Juntas o Asambleas Generales o especiales, o por órganos colegiados de administración en entidades mercantiles.
- Demandas de **competencia desleal, defensa de la competencia** (**arts. 81 y 82 TCE / arts. 1 y 2 Ley de Defensa de la Competencia**), **propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad**, salvo que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad.
- Acciones relativas a **condiciones generales de la contratación**
- Demandas sobre **arrendamientos urbanos o rústicos** de bienes inmuebles, salvo reclamaciones de rentas, desahucio por falta de pago o extinción del plazo.
- Ejercicio de la **acción de retracto**, de cualquier tipo
- Acciones de la **Ley de Propiedad Horizontal** que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad

Regla especial en el Bloque 2: honor, intimidad y derechos fundamentales

Dentro de los procesos especiales tramitados por remisión al juicio ordinario, la tutela de los **derechos al honor, intimidad y propia imagen**, así como la tutela judicial civil de otros derechos fundamentales, merece atención especial por sus **dos notas diferenciadoras**:

Intervención preceptiva del Ministerio Fiscal

En estos procesos, será **siempre parte el Ministerio Fiscal**, independientemente de que las partes no lo soliciten. Ello refleja el carácter cuasi-público de estos derechos y la necesidad de una supervisión institucional en su tutela.

Tramitación preferente

Su tramitación tendrá **carácter preferente** frente a otros asuntos, dada la naturaleza fundamental de los derechos en juego y la urgencia en su protección. Esta preferencia supone que el órgano jurisdiccional les dará prioridad en la ordenación de los señalamientos.

Regla sobre cuantía en el Bloque 2: competencia desleal y propiedad horizontal

Dos materias del Bloque 2 tienen una **regla especial** cuando la demanda se refiere exclusivamente a reclamaciones de cantidad. Esta matización es muy frecuente en preguntas tipo test.

Competencia desleal / propiedad industrial e intelectual

Si la demanda versa **exclusivamente sobre una reclamación de cantidad**, se tramitará por el **procedimiento correspondiente en función de la cuantía** (ordinario si supera 15.000 € o verbal si no supera esa cifra), no por el proceso especial del Bloque 2.

Propiedad Horizontal

Las acciones de la **Ley de Propiedad Horizontal** que **no** versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad → **Juicio ordinario (Bloque 2)**.

Si versan **exclusivamente** sobre cantidad → **Juicio verbal (Bloque 3)**, sea cual fuere dicha cantidad.

 La Ley de Propiedad Horizontal aparece en ambos bloques según el objeto de la demanda. Memoriza: "solo cantidad → verbal; cualquier otra pretensión → ordinario".

Bloque 3 — Procesos especiales con remisión al juicio verbal

El tercer bloque lo conforman los procesos especiales que se tramitan por **remisión al juicio verbal**. Sus reglas supletorias son las del juicio verbal, y la mayoría de ellos se caracterizan por exigir una tramitación ágil. Las materias incluidas son las siguientes:

- **Reclamación de rentas y cantidades debidas** al arrendador, o demandas de **desahucio** por impago de renta, expiración del plazo contractual o extinción del arrendamiento.
- Reclamación de **alimentos** debidos por disposición legal o por otro título
- Ejercicio de la **acción de rectificación** de hechos inexactos y perjudiciales
- Acción de **cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos** de los consumidores y usuarios
- Acciones individuales relativas a **condiciones generales de la contratación** en los casos previstos en la legislación específica
- Acciones de la **Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal** que versen **exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad**, sea cual fuere su importe
- Ejercicio de la **acción de división de cosa común**

Clave de distinción entre Bloques 2 y 3

Una de las confusiones más habituales en examen es no saber si un proceso especial se tramita por remisión al ordinario o al verbal. La siguiente tabla comparativa facilita la memorización:

Materia	Bloque 2 (→ Ordinario)	Bloque 3 (→ Verbal)
Arrendamientos	Arrendamientos en general (no pago de renta ni desahucio)	Reclamación de renta y desahucio
Propiedad Horizontal	Acciones no limitadas a cantidad	Exclusivamente reclamación de cantidad
Condiciones grales. de contratación	En general	Acciones individuales en casos específicos
Consumidores	—	Cesación en defensa de intereses colectivos
Alimentos	—	Alimentos debidos por ley
Rectificación	—	Rectificación de hechos inexactos

Los Procesos Sumarios: concepto y fundamento

La clasificación triple se completa con los **procesos sumarios**. Su comprensión requiere entender por qué existen y cuál es su naturaleza jurídica, pues presentan rasgos que los diferencian radicalmente de todos los demás.

¿Qué son?

Los procesos sumarios son aquellos que, canalizados a través del **juicio verbal**, tienen por objeto dispensar una **tutela provisional y sumaria** de un determinado conflicto intersubjetivo que exige una respuesta inmediata. Son los herederos de los antiguos interdictos del Derecho romano, aún denominados así en la práctica forense.

¿Por qué existen?

La urgencia en la resolución impone que el procedimiento sea rápido. Esa urgencia es su *raison d'être*: no puede esperarse a la sustanciación de un proceso ordinario completo cuando existe, por ejemplo, un edificio en ruinas amenazando con derrumbarse sobre los transeúntes.

Consecuencia: cognición limitada

Las posibilidades de alegación y prueba no son amplias, sino **restrictivas**, constreñidas al exclusivo objeto litigioso planteado. Esta limitación es el precio de la rapidez.

Rasgo definitorio: ausencia de cosa juzgada material

La nota más importante y diferenciadora de los procesos sumarios —y la que más aparece en test y desarrollo— es la **ausencia de fuerza de cosa juzgada material** en la sentencia dictada.

¿Qué significa esto?

La sentencia recaída en un proceso sumario **no produce cosa juzgada material**. Ello implica que la decisión adoptada puede ser **revisada y eventualmente revertida** —siempre que ello sea materialmente posible— en el **ulterior proceso ordinario correspondiente**, en el que se enjuiciará el mismo objeto pero en toda su amplitud cognoscitiva.

Diferencia con los procesos ordinarios y especiales

En los procesos **ordinarios y especiales**, la sentencia firme produce **efectos plenos de cosa juzgada material**: lo decidido no puede volver a plantearse. En los procesos **sumarios**, en cambio, la decisión es provisional y puede impugnarse en vía ordinaria posterior. Esto conecta directamente con la limitación de cognición.

Pretensiones de tutela sumaria: art. 250.2 a 250.6 LEC

Los **arts. 250.2 a 250.6 LEC** concretan el catálogo de pretensiones que dan lugar a tutela sumaria. Es importante conocer este listado para resolver preguntas tipo test del estilo "¿Cuál de las siguientes pretensiones se tramita por proceso sumario?"

1 Precario

Recuperación de la plena posesión de una finca rústica o urbana **cedida en precario** por el dueño, usufructuario o cualquier persona con derecho a poseerla.

2 Puesta en posesión hereditaria

Pretensión de que el tribunal ponga en posesión de bienes al **adquirente por herencia**, siempre que los bienes no estén siendo poseídos por nadie a título de dueño o usufructuario.

3 Tutela sumaria de la posesión (interdictos)

Pretensiones promovidas por quien haya sido **despojado de la posesión** de una cosa o derecho, o **perturbado en su disfrute**.

4 Suspensión de obra nueva

Pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la **suspensión de una obra nueva**.

Pretensiones de tutela sumaria (continuación)

1 Demolición de obra o elemento en estado de ruina
Pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la **demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier objeto análogo** en estado de ruina que amenace causar daños.

3 Incumplimiento de contratos en Registro de Venta a Plazos
Pretensiones relativas al incumplimiento de **contratos inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles** formalizados en modelo oficial, para obtener sentencia condenatoria sobre el bien adquirido a plazos.

2 Tutela registral de derechos reales inscritos
Instadas por los **titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad**, pretenden la efectividad de esos derechos frente a quienes los perturben sin disponer de título inscrito que legitime esa oposición.

4 Arrendamiento financiero y venta a plazos con reserva de dominio
Pretensiones relativas al incumplimiento de **contratos de arrendamiento financiero, arrendamiento de bienes muebles o venta a plazos con reserva de dominio** inscritos en el Registro, encaminadas a obtener la **inmediata entrega del bien** al arrendador, vendedor o financiador.

Los "antiguos interdictos": nota histórica y práctica forense

Los procesos sumarios son los herederos de los clásicos **interdictos romanos**, institución procesal milenaria que el Derecho romano arbitró para dispensar una tutela inmediata y provisional de situaciones urgentes, especialmente en materia posesoria.

En el Derecho Romano

El pretor romano concedía los *interdicta* como órdenes directas dirigidas a las partes, sin cognición plena y con carácter provisional. Su finalidad era **restablecer inmediatamente el orden perturbado** (la posesión, la obra nueva, el peligro de ruina) a la espera de un juicio ordinario posterior.

En la práctica forense actual

Aunque la LEC abandonó formalmente el término "interdicto" en su reforma de 2000, **los profesionales del foro siguen denominándolos así**: "interdicto de obra nueva", "interdicto de retener la posesión", etc. El alumno debe conocer esta terminología para entender los textos doctrinales y jurisprudenciales.

📌💡 La denominación "antiguos interdictos" aparece expresamente en la doctrina y puede ser objeto de pregunta: "¿Qué nombre recibían en el Derecho romano los actuales procesos sumarios?" → Interdictos.

Tabla comparativa: procesos ordinarios, especiales y sumarios

Esta tabla concentra las diferencias fundamentales entre los tres tipos de procesos. Es una herramienta esencial de repaso y memorización, y resulta muy útil para preguntas de desarrollo que piden "compare los tres tipos de procesos civiles".

Tipo	Objeto / ámbito	Cognición	Cosa juzgada	Cauce
Ordinarios (ordinario y verbal)	Cualquier pretensión no atribuida a proceso especial. Universalidad y vis atractiva.	Plena: amplias alegaciones, prueba e impugnación	Efectos plenos de cosa juzgada material	Juicio ordinario o juicio verbal según materia/cuantía
Especiales	Objeto específico por naturaleza, sujetos o interés público. Tramitación singularizada.	Relativamente amplia (posibles modulaciones)	En principio plena, a veces con condicionantes temporales	Regulación propia, o remisión al ordinario o al verbal
Sumarios	Tutela urgente y provisional de conflictos muy específicos (posesión, obra nueva, ruina...)	Limitada: alegaciones y prueba restringidas al objeto	Sin cosa juzgada material. Revisable en ordinario posterior	Siempre a través del juicio verbal

Caracteres de los procesos ordinarios: universalidad y vis atractiva

Los procesos ordinarios merecen un análisis detenido desde el punto de vista técnico-procesal, pues sus rasgos definitorios son frecuentes en preguntas de desarrollo.

Universalidad

Los procesos ordinarios son los cauces de aplicación **general y residual**: cualquier conflicto que no esté específicamente atribuido a un proceso especial se sustanciará por el "ordinario correspondiente". No existe ningún tipo de pretensión que, en principio, no pueda canalizarse por el proceso ordinario.

Generalidad

La universalidad no solo se predica del proceso en su conjunto, sino también **de cada una de sus fases procedimentales**. Un buen número de procesos especiales reconducen parte de su tramitación —en algún periodo procedimental— a las normas del juicio ordinario.

Vis atractiva

Esta nota significa que los procesos ordinarios "atraen" hacia sí cualquier conflicto huérfano de cauce específico. Si no existe un proceso especial diseñado para un determinado tipo de pretensión, la vis atractiva del proceso ordinario impide que esa pretensión quede sin cauce.

Cognición plena

Tanto en alegaciones, como en prueba e impugnación. Ninguna limitación objetiva constriñe las posibilidades de defensa de las partes, lo que garantiza la tutela judicial efectiva en toda su extensión.

 Esto es clásico en preguntas de desarrollo: "Explique los caracteres de los procesos ordinarios". La vis atractiva es el concepto más técnico y valorado.

Caracteres de los procesos especiales

Los procesos especiales presentan una especificidad que justifica un tratamiento procedimental diferenciado. Sus atributos esenciales son distintos de los ordinarios, aunque comparten con ellos el efecto de cosa juzgada.

Cognición relativamente amplia

A diferencia de los procesos sumarios, los especiales admiten una cognición amplia, si bien con ciertas **restricciones o modulaciones** derivadas de la naturaleza del objeto litigioso. Por ejemplo, en los procesos indisponibles, la intervención del Ministerio Fiscal y la posibilidad de prueba de oficio modifican la dinámica procesal ordinaria.

Efectos plenos de cosa juzgada (con matices temporales)

En principio, la sentencia recaída en un proceso especial produce **efectos plenos de cosa juzgada**. Sin embargo, en algunos procesos (principalmente los que afectan a menores o personas con discapacidad), los efectos pueden estar **condicionados por un factor temporal**: si cambian las circunstancias vitales, puede instarse un nuevo proceso sin que haya contradicción con la cosa juzgada anterior.

Plenas garantías procesales

Los procesos especiales mantienen en todo caso las **plenas garantías procesales**: derecho de defensa, tutela judicial efectiva, contradicción, etc. Las especialidades procedimentales no suponen merma de garantías, sino adaptación de las mismas a la peculiaridad del objeto.

Caracteres de los procesos sumarios

Los procesos sumarios —los antiguos interdictos— presentan tres características que los diferencian radicalmente de todos los demás y que constituyen su *leitmotiv* técnico-jurídico.



Limitación de las posibilidades de alegación y prueba

Las alegaciones y la actividad probatoria están **constreñidas al exclusivo objeto litigioso planteado**. No pueden introducirse cuestiones ajenas a la pretensión sumaria. Ello impide que el proceso se dilate o complique con debates accesorios.



Objeto ceñido a la resolución urgente de un asunto específico

El proceso sumario **no es apto para resolver cualquier pretensión**, sino únicamente aquellas expresamente previstas en el **art. 250 LEC**: precario, posesión, obra nueva, ruina, etc. Su carácter específico es esencial.



Ausencia de fuerza de cosa juzgada material

La decisión adoptada en el proceso sumario puede ser **revertida** —siempre que sea materialmente posible— en el ulterior proceso ordinario, donde el mismo objeto será enjuiciado en toda su amplitud. Esto refleja el carácter provisional e instrumental del proceso sumario.

Errores típicos de examen sobre los procesos sumarios

Los procesos sumarios son fuente habitual de errores en test y de imprecisiones en desarrollo. Conviene repasar los más frecuentes.

✗ Error 1

Confundir "sumario" con "ordinario de tramitación rápida". Los procesos sumarios no son simplemente rápidos: tienen un régimen específico de cognición limitada y ausencia de cosa juzgada material. La rapidez es consecuencia, no definición.

✗ Error 2

Afirmar que los procesos sumarios producen cosa juzgada. No la producen en su dimensión material. Solo producen cosa juzgada formal (firmeza interna de la resolución dentro del propio proceso). La material puede revisarse posteriormente.

✗ Error 3

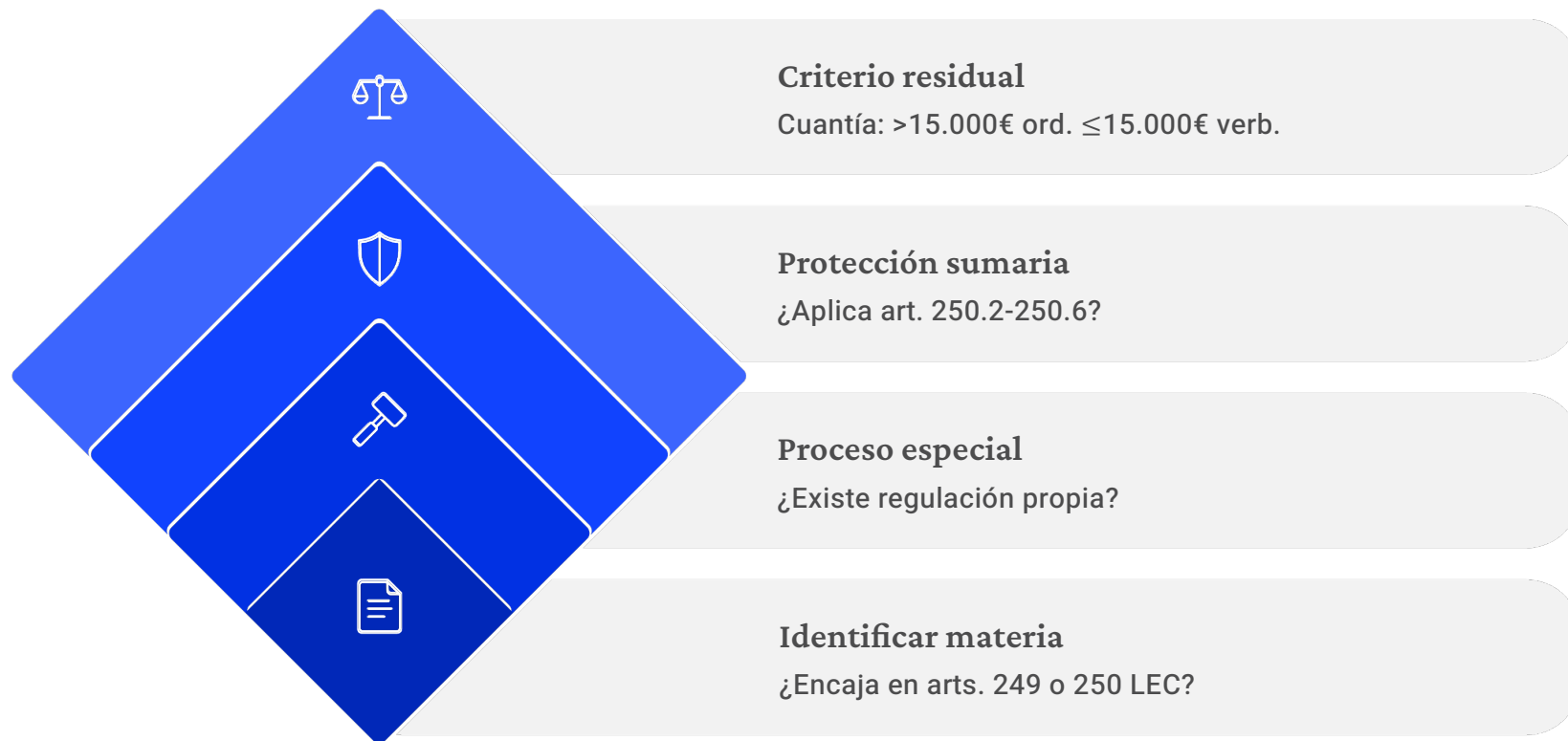
Confundir "sumario" con "especial". Son categorías distintas. Un proceso especial puede tener cognición amplia y producir cosa juzgada plena. Un proceso sumario nunca produce cosa juzgada material.

✗ Error 4

Olvidar que los procesos sumarios se tramitan siempre por juicio verbal. Aunque el verbal es también un proceso ordinario, en el caso de los procesos sumarios actúa como cauce instrumental para la tutela provisional. No existe proceso sumario por juicio ordinario.

Diagrama de selección del proceso civil adecuado

La selección del cauce procesal correcto sigue una lógica secuencial. El siguiente diagrama resume el itinerario decisional que debe seguir el operador jurídico ante una nueva pretensión civil:



El operador jurídico debe siempre comenzar por la materia, verificar si existe un proceso especial designado y, solo en su defecto, acudir al criterio de cuantía para elegir entre ordinario y verbal.

El proceso monitorio: análisis detallado

El proceso monitorio es uno de los procesos especiales más relevantes en la práctica civil cotidiana y uno de los más preguntados. Conviene conocer su funcionamiento con cierto detalle.

01

Presupuesto: deuda dineraria, vencida, exigible y determinada

Solo puede iniciarse cuando la deuda reúne todos estos requisitos y está acreditada documentalmente (facturas, albaranes, reconocimientos de deuda, contratos, etc.). No es necesaria la intervención de abogado ni procurador si la cantidad no supera **2.000 euros**.

02

Petición inicial

El acreedor presenta una petición —no una demanda— ante el juzgado competente. El tribunal verifica la documentación y, si procede, **dicta requerimiento de pago** al deudor, sin audiencia previa de éste.

03

Oposición o silencio del deudor

El deudor tiene **20 días** para pagar o formular oposición. Si no hace nada → el tribunal dicta **decreto** dando por terminado el monitorio y permitiendo la ejecución directa. Si se opone → el proceso se transforma en juicio ordinario o verbal según la cuantía.

El juicio cambiario: análisis detallado

El juicio cambiario es el instrumento procesal específico para las acciones derivadas de **títulos cambiarios (letra de cambio, pagaré y cheque)**, regulados en la **Ley Cambiaria y del Cheque de 1985**. Su especialidad radica en la capacidad ejecutiva directa del título.

Inicio y embargo inmediato Presentada la demanda acompañada del título cambiario, el juez puede acordar de inmediato el embargo de bienes del deudor por la cantidad reclamada más intereses y costas. Ello confiere al proceso una eficacia ejecutiva preventiva excepcional, no presente en otros procesos especiales.	Oposición limitada El deudor puede oponerse, pero las causas de oposición están tasadas por la ley, lo que refuerza la seguridad del tráfico cambiario. No caben motivos de oposición ajenos a las relaciones cambiarias (excepciones causales muy limitadas).
---	---

Aspecto	Proceso monitorio	Juicio cambiario
Objeto	Cualquier deuda dineraria documentada	Deudas derivadas de títulos cambiarios
Inicio sin demanda	Sí (petición inicial)	No (demanda formal)
Embargo inmediato	No automático	Sí, desde el inicio
Oposición	Libre (abre ordinario/verbal)	Causas tasadas

La distinción entre procesos disponibles e indisponibles

Una de las clasificaciones cruzadas más importantes —que no debe confundirse con la clasificación principal ordinario/especial/sumario— es la distinción entre procesos **disponibles** e **indisponibles**, según el poder de disposición que las partes tengan sobre el objeto del proceso.

DISPONIBLES



EJEMPLOS:
CONTRATOS PATRIMONIAIS
CONTRATOS PATRIMONIALES
ARRENDAMIENTOS, PROPIEDAD

INDISPONIBLES



EJEMPLOS:
FILIACIÓN, CAPACIDAD
MENORES, MATRIMONIAL CONTENCIOSO

 La excepción más importante: los procesos matrimoniales de separación y divorcio consensuales sin hijos menores o con apoyos judiciales son disponibles. Esta excepción es muy frecuente en test.

La excepción en los procesos indisponibles: el divorcio consensual

Dentro de los procesos indisponibles, existe una **única excepción** que los convierte en disponibles, y que aparece con frecuencia en preguntas tipo test:

Los procesos matrimoniales **consensuales** de separación y/o divorcio son disponibles —y por tanto no indisponibles— cuando **no existan hijos menores ni mayores con apoyos judiciales a cargo de los cónyuges**.

La lógica de esta excepción es clara: la indisponibilidad se justifica por la protección de personas vulnerables (menores, personas con discapacidad). Si no existen tales personas que proteger, la separación o divorcio de mutuo acuerdo es un asunto eminentemente privado en el que las partes pueden disponer libremente.

Proceso INDISPONIBLE cuando:

- Existe divorcio o separación **contencioso** (sin acuerdo)
- Existe acuerdo, pero **hay hijos menores** a cargo
- Existe acuerdo, pero hay hijos mayores **con apoyos judiciales** a cargo

Proceso DISPONIBLE cuando:

- Es separación o divorcio **consensual**
- **Sin hijos menores** ni mayores con apoyos judiciales a cargo
- Los cónyuges pueden transigir, renunciar y acordar libremente

Particularidades del proceso matrimonial: el Ministerio Fiscal

El papel del **Ministerio Fiscal** en los procesos familiares e indisponibles es una cuestión que aparece reiteradamente en test y desarrollo. Conviene delimitar con precisión cuándo interviene y cuál es su función.

¿Cuándo interviene el Ministerio Fiscal?

En **todos** los procesos indisponibles de los **arts. 748 a 781 LEC**: filiación, capacidad, matrimoniales contenciosos, menores, guarda y custodia, alimentos, adopción. También en los procesos de tutela del honor y derechos fundamentales (Bloque 2).

¿Cuál es su función?

El Ministerio Fiscal actúa como **parte procesal con funciones de defensa del interés público** y de los intereses de las personas vulnerables. No actúa como acusador (lo hace en el proceso penal), sino como garante de la legalidad y de los derechos de quienes no pueden defenderse por sí mismos.

Consecuencia de su intervención

La intervención del Ministerio Fiscal es **preceptiva** (obligatoria), no facultativa. Si se omite, puede producirse nulidad de las actuaciones. El juez debe asegurarse de que el Fiscal está debidamente emplazado en estos procesos.

Prueba de oficio en los procesos indisponibles

Otra particularidad destacada de los procesos indisponibles es la posibilidad —y en ocasiones obligación— del órgano jurisdiccional de acordar la **práctica de prueba de oficio**. Esta facultad quiebra el principio dispositivo y el de aportación de parte, típicos del proceso civil ordinario.

Principio general en el proceso civil

En los procesos ordinarios rige el **principio de aportación de parte**: las partes aportan los hechos y las pruebas, y el juez decide con lo que ellas traen. El juez no puede practicar prueba no propuesta por las partes (salvo excepciones muy tasadas como las **diligencias finales del art. 435 LEC**).

Excepción en los procesos indisponibles

En los procesos indisponibles, el juez puede **acordar de oficio la práctica de aquellas pruebas que estime necesarias** para la correcta resolución del conflicto, especialmente cuando están en juego los intereses de menores o personas con discapacidad. Esta facultad se justifica por la naturaleza indisponible de los intereses en juego.



Error típico: Confundir la prueba de oficio de los procesos indisponibles con las "diligencias finales" del proceso ordinario. Son instituciones distintas con presupuestos y alcance diferentes.

El principio de congruencia y su modulación en los procesos indisponibles

El **principio de congruencia** exige que la resolución judicial se ajuste a lo pedido por las partes: ni más (*ultra petita*), ni menos (*infra petita*), ni otra cosa (*extra petita*). Su quiebra constituye un vicio procesal que puede dar lugar a nulidad. Sin embargo, en los procesos indisponibles, este principio se aplica con mayor flexibilidad.

En los procesos ordinarios (regla general)

El juez está estrictamente vinculado por el principio de congruencia. No puede conceder más de lo pedido, ni menos, ni cosa distinta. Ello garantiza la seguridad jurídica y el derecho de defensa del demandado, que adapta su estrategia procesal a la pretensión formulada.

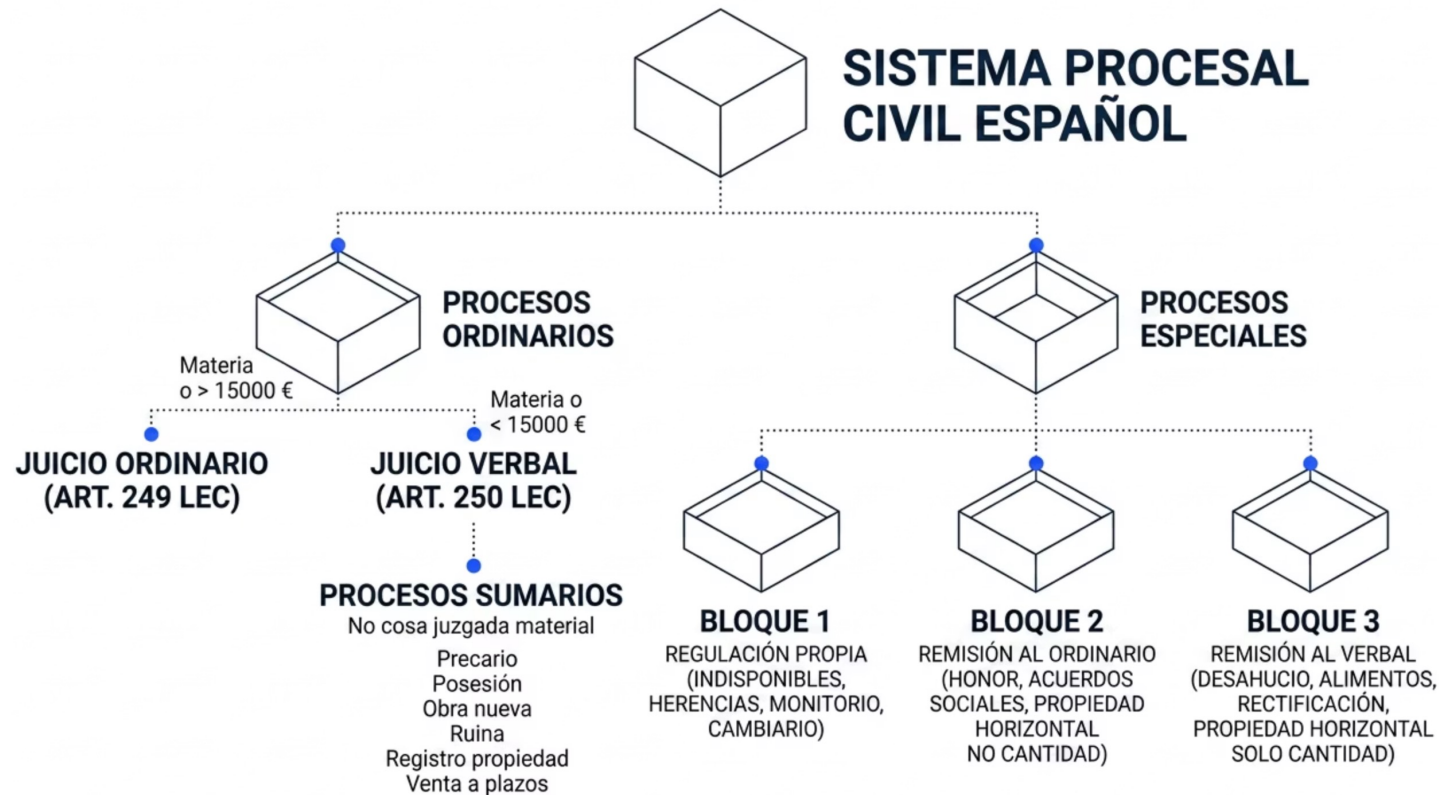
En los procesos indisponibles (excepción)

El juez **no queda estrictamente constreñido** por los márgenes clásicos de la congruencia. Puede adoptar medidas y resolver cuestiones que, aunque no hayan sido expresamente pedidas, resulten necesarias para la protección de los intereses de los menores o personas con discapacidad implicados. La protección material prevalece sobre la congruencia formal.



Esto es clásico en preguntas de desarrollo: "¿Cómo se aplica el principio de congruencia en los procesos de familia?" → Con mayor flexibilidad, especialmente cuando están implicados menores.

Visión de conjunto: el mapa del sistema procesal civil



Este mapa integra la totalidad del sistema procesal civil. La clave del estudio es dominar la clasificación triple y saber ubicar cada tipo de pretensión en su cauce correcto.

Preguntas tipo test más frecuentes sobre este tema

A continuación se recogen las preguntas tipo test más habituales sobre el sistema procedimental civil, con sus respuestas correctas destacadas. Repásalas antes del examen.

P1. ¿Cuál es el primer criterio de selección entre juicio ordinario y verbal?

✓ La **materia** (**arts. 249 y 250 LEC**). La cuantía es subsidiaria y solo opera en defecto de criterio material.

P2. ¿Qué ocurre si el interés económico es imposible de calcular?

✓ Se tramita por **juicio ordinario** (**art. 249 LEC**), aunque la cuantía sea baja o indeterminable.

P3. ¿Producen cosa juzgada material los procesos sumarios?

✓ **No**. La decisión sumaria puede ser revisada en el ulterior proceso ordinario correspondiente.

P4. ¿Interviene siempre el Ministerio Fiscal en los procesos sobre el derecho al honor?

✓ **Sí**, y además la tramitación tiene carácter **preferente** (**art. 249.1.2.ª LEC**).

P5. ¿Cuándo el proceso de divorcio consensual NO es indisponible?

✓ Cuando **no existan hijos menores ni mayores con apoyos judiciales** a cargo de los cónyuges.

P6. ¿Por qué cauce se tramitan los procesos sumarios?

✓ Siempre por **juicio verbal**, con cognición limitada y sin cosa juzgada material.

Más preguntas tipo test frecuentes

P7. ¿Qué tipo de proceso es el monitorio?

✓ Un proceso **especial autónomo del Bloque 1**, con regulación propia e independiente en la **LEC**. No es un proceso ordinario ni sumario.

P8. Las acciones de la Ley de Propiedad Horizontal que versan exclusivamente sobre cantidad, ¿por qué cauce se tramitan?

✓ Por **juicio verbal (Bloque 3)**, sea cual fuere la cantidad reclamada.

P9. ¿Cuántos grupos integran el Bloque 1 de los procesos especiales?

✓ **Tres grupos**: 1) Procesos indisponibles (**arts. 748-781 LEC**); 2) División de herencias y liquidación del régimen matrimonial; 3) Proceso monitorio y juicio cambiario.

P10. ¿En qué se diferencian los procesos sumarios de los especiales?

✓ Los **sumarios** tienen cognición **limitada** y no producen **cosa juzgada material**. Los **especiales** tienen cognición relativamente amplia y producen cosa juzgada en principio plena.

P11. ¿Qué son los "antiguos interdictos"?

✓ La denominación práctica forense para los **procesos sumarios** del **art. 250 LEC**, herederos de los interdictos del Derecho romano.

P12. ¿Cómo se caracterizan los procesos ordinarios desde el punto de vista técnico?

✓ Por su **universalidad, vis atractiva, cognición plena y efectos plenos de cosa juzgada material**.

Modelo de respuesta tipo examen — Pregunta de desarrollo

A continuación se propone un esquema de respuesta tipo para una pregunta de desarrollo del estilo: "**Explique el sistema procedimental civil: clases de procesos y sus caracteres**".

01

Introducción: caracteres del sistema

El sistema procesal civil es heterogéneo, diversificado y cambiante. La correcta elección del cauce es imprescindible: el error puede implicar la pérdida definitiva de la tutela. Norma fundamental: **LEC**.

02

Los procesos ordinarios: ordinario y verbal

Criterio preferente: materia (**arts. 249 y 250 LEC**). Subsidiario: cuantía (**15.000 €**). Caracteres: universalidad, vis atractiva, cognición plena, cosa juzgada material plena.

03

Los procesos especiales: tres bloques

Bloque 1: regulación propia (indisponibles, herencias, monitorio y cambiario). Bloque 2: remisión al ordinario. Bloque 3: remisión al verbal. Caracteres: cognición relativamente amplia, cosa juzgada en principio plena, plenas garantías.

04

Los procesos sumarios: tutela provisional

Canalizados a través del verbal. Pretensiones tasadas (**art. 250.2 a 250.6 LEC**). Cognición limitada. Sin cosa juzgada material. Revisables en proceso ordinario posterior.

05

Tabla comparativa y conclusión

Cerrar con la tabla comparativa de los tres tipos y la conclusión sobre la importancia de la correcta elección del cauce procesal.

Las consecuencias de elegir mal el cauce procesal: profundización

Este apartado merece un desarrollo propio, pues el legislador —a través de la doctrina y la jurisprudencia— ha insistido en la trascendencia práctica de la correcta adecuación del cauce procedimental. Es clave para el examen de desarrollo.

Primera consecuencia: denegación de la tutela

Una construcción procesal defectuosa conlleva **directamente la denegación de la tutela solicitada**. El tribunal no puede sustanciar una pretensión por un cauce inadecuado: debe inadmitir la demanda o decretar la nulidad de actuaciones si el defecto es advertido con posterioridad.

Segunda consecuencia: la subsanación (con límites)

El demandante frustrado puede intentar reconducir su pretensión bien mediante la **subsanación del defecto procesal** (si la normativa procesal lo permite en ese estadio), bien mediante la **instauración de un nuevo proceso** por el cauce correcto. Esta reconducción solo es posible si la acción no ha caducado ni prescrito.

Tercera consecuencia: la pérdida definitiva

Si durante el tiempo transcurrido (en el proceso incorrecto y hasta la nueva interposición) la acción ha **caducado o prescrito**, la pérdida de la tutela jurisdiccional es **definitiva e irreversible**. No hay segunda oportunidad. De ahí la trascendencia de estudiar el sistema procedimental con máxima atención desde el primer momento.

Relación entre la heterogeneidad del sistema y los procesos especiales

La existencia de un gran número de procesos especiales no es caprichosa: es la consecuencia directa del carácter **heterogéneo y diversificado** del sistema procesal civil. Comprender esta relación causal ayuda a memorizar el sistema.

¿Por qué tan muchos procesos especiales?

Porque la realidad litigiosa civil es enormemente variada: conflictos patrimoniales, personales, familiares, mercantiles, reales, societarios, de consumo... Cada tipo de conflicto tiene características propias que hacen inadecuado el molde único del proceso ordinario. La doctrina señala que la proliferación de procesos especiales es quizás "**excesiva**", pero responde a una necesidad sistémica.

El criterio clasificador: ¿qué justifica un proceso especial?

- **Protección de personas vulnerables** (menores, discapacitados)
- **Interés público** subyacente a la pretensión
- **Gran complejidad** del objeto litigioso
- **Necesaria celeridad** en la tramitación

Cuando concurre alguno de estos factores, el legislador puede justificar la creación de un proceso especial frente al ordinario.

El carácter cambiante del sistema: dimensión legislativa

El tercer carácter del sistema —su **naturaleza cambiante**— tiene una dimensión legislativa importante que puede ser objeto de preguntas de desarrollo.

"Corresponde al legislador determinar, en cada momento histórico y en cada contexto normativo, cuál sea el concreto cauce procedimental aplicable a cada tipo de conflicto, pudiendo introducir cuantas modificaciones estime oportunas durante la vigencia de las distintas normas procesales."

Implicación 1: evolución histórica

El sistema procesal civil ha variado sustancialmente a lo largo del tiempo. La **LEC de 2000** supuso una reforma radical frente a la **LEC de 1881**. Las sucesivas reformas (en materia de discapacidad, de familia, de procesos de deudas...) han ido modificando el sistema sin alterar su estructura fundamental.

Implicación 2: necesidad de actualización permanente

El estudiante debe ser consciente de que el sistema procedimental civil no es estático. Las modificaciones legislativas son frecuentes. Por ello, el estudio debe realizarse siempre sobre la normativa **vigente al momento del examen**, verificando posibles reformas recientes.

 La **LEC de 7 de enero de 2000** es la norma vigente, reformada en múltiples ocasiones. La reforma más reciente relevante en materia de personas con discapacidad fue la **Ley 8/2021, de 2 de junio**.

La Ley 8/2021: reforma en materia de discapacidad y su impacto procesal

La **Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica**, supuso una transformación radical del sistema de procesos relativos a personas con discapacidad.

Antes de la Ley 8/2021

El sistema giraba en torno a la **incapacitación judicial** y la tutela. Se privaba a las personas con discapacidad de su capacidad de obrar mediante sentencia judicial, nombrándoles un tutor que actuaba en su nombre.

Después de la Ley 8/2021

Se abandona el modelo de sustitución de la voluntad y se adopta el modelo de **apoyos**, conforme a la **Convención de la ONU sobre Derechos de las Personas con Discapacidad**. Los procesos pasan a denominarse "provisión judicial de apoyos", no incapacitación.

Impacto en los procesos indisponibles

La **LEC arts. 748 a 781** fue reformada por la **Ley 8/2021** para incorporar los nuevos "procesos de provisión de apoyos", sustituyendo las referencias a la incapacitación y a la tutela por el nuevo sistema de apoyos.

Resumen visual: clasificación triple con normas clave

Tipo	Norma clave	Cognición	Cosa juzgada material	Cauce procesal
Juicio Ordinario	Art. 249 LEC	Plena	Sí, plena	Juicio ordinario
Juicio Verbal	Art. 250 LEC	Plena	Sí, plena	Juicio verbal
Especial Bloque 1	Arts. 748-781 LEC y ss.	Relativamente amplia	Sí (con matices)	Regulación propia
Especial Bloque 2	Art. 249 LEC	Relativamente amplia	Sí	Remisión ordinario
Especial Bloque 3	Art. 250 LEC	Relativamente amplia	Sí	Remisión verbal
Sumario	Arts. 250.2-250.6 LEC	Limitada	NO (provisional)	Juicio verbal



Esta tabla condensa los contenidos esenciales de la lección. Memorízala como base de tu esquema de respuesta en desarrollo y como referencia rápida en test.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio del grado, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —